

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00176.

**Demandante:** Emerita Vidal Díaz.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar  
Familiar: (I.C.B.F)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del 2016; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Emerita

Vidal Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado., conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz A. Berrocal G.*  
**LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> de Hoy <u>19</u>/ENERO/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i><br/>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Recurso de Insistencia.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00007.

**Accionante:** Juan Guillermo Salgado Lambraño.

**Accionado:** Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de  
Montería.

**RECURSO DE INSISTENCIA**

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión del **recurso de insistencia** instaurada por el señor **Juan Guillermo Salgado Lambraño** contra la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Montería**, por la presunta vulneración del derecho de petición, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVÓCASE conocimiento del **recurso de insistencia** presentada por el señor **Juan Guillermo Salgado Lambraño** contra la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Montería**.

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto admisorio del presente recurso de insistencia al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

Requíerese al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- a). Copia del **expediente administrativo** que se tramita en la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Montería** y que se sigue al señor **Juan Guillermo Salgado Lambraño (C.C. 1.067.916.590)**, como consecuencia de los **derechos de petición de fecha 4 de octubre y 12 de**

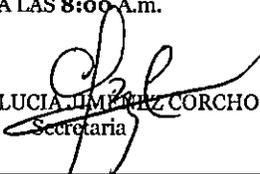
**diciembre de 2016** presentados por el mencionado ante esa dependencia administrativa.

Deberá remitirse a este Despacho el **expediente administrativo completo**, incluyendo las actuaciones, trámites y demás que dieron origen a la apertura del proceso administrativo, especialmente **los derechos de petición de fecha 4 de octubre y 12 de diciembre de 2016**, para lo cual se le concede un **término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia.**

**CUARTO:** Notifíquese por estado al actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> De Hoy 19/ enero/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016-00307

**Accionante:** Teresa de Jesús Peñata Arias.

**Accionado:** Salud Vida EPS-S y Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba.

Procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas a través de acción de Tutela instaurada a través de agente oficioso por Teresa de Jesús Peñata Arias contra Saludvida EPS-S y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

1.1. Narra la agente oficiosa de la parte actora que su hermana afiliada al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud a través de Saludvida EPS-S, e indica que padece grave problemática de salud diagnosticada como "GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL", por lo que su equipo médico tratante le ordenó en forma urgente y prioritaria el siguiente procedimiento: "IMPLANTE TOTAL DE RODILLAS POR PROTESIS -SINOVECTOMIA RODILLA-PROTESIS TOTAL DE RODILLA 139 PRIMARIA".

1.2. Expone que se presentó ante la sede de la EPS accionada donde radicó toda la documentación respectiva para que se le autorizara y suministrara lo anterior, frente a lo cual si bien se logró, hasta la fecha ha sido imposible que se le programe y ejecute. Al realizar el respectivo reclamo debido a la negligencia de tanto la accionada como del prestador, quienes en 2 oportunidades han suspendido la realización del procedimiento, recibiendo respuestas evasivas y dilatorias; trato que no merece calificativo distinto al de arbitrario e inhumano.

1.3. Finalmente, indica que la agente oficiosa que la actora (su hermana) es una persona de la tercera edad, gravemente enferma y de recursos económicos muy limitados por lo que le es imposible acceder a la realización de la cirugía ordenada de manera particular, en resumen, esta acción es la única herramienta con la que cuenta para tal fin.

2. Petición.

2.1. La accionante solicita que se tutelen sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que de forma inmediata - prioritaria-urgente lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes para que se le programe y ejecute el procedimiento ordenado por parte de sus galenos denominado: "IMPLANTE TOTAL DE RODILLAS POR PROTESIS-SINOVECTOMIA RODILLA -PROTESIS TOTAL DE RODILLA 139 PRIMARIA" y además se le suministre todo el tratamiento integral que requiera para para contrarrestar su grave padecimiento.

**2.2.** Igualmente solicita que en caso de que sea necesaria su remisión para una ciudad distinta a la de su domicilio (San Pelayo), igualmente se le concedan los viáticos respectivos para su traslado y el de un acompañante hasta la sede del prestador que se llegare a asignar y viceversa así: transporte interurbano, transporte intermunicipal (aéreo dependiendo de la distancia), hospedaje y alimentación durante el tiempo y las veces que así lo establezca su equipo médico tratante.

### **3. Derechos invocados.**

Fundamentó la vulneración deprecada en la vulneración de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

## **II. TRAMITE DEL PROCESO**

Por auto del 14 de diciembre de 2016, se admitió la acción de tutela del asunto bajo estudio, notificándole la tutela al Representante legal de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba mediante oficio No. 23-001-33-31-005-2016-00307/738-2016 del 15 de diciembre de 2016 y al Representante legal de Saludvida E.P.S.-S. mediante oficio No. 23-001-33-31-005-2016-00307/737-2016 del 15 de diciembre de 2016, en donde se les pone de presente que cuentan con un término de tres (3) días para rendir informe escrito sobre los hechos que fundamentan la acción e indique información relacionada con el caso de la demandante. Finalmente, en el auto admisorio se negó la medida provisional solicitada.

### **1. Contestación.**

#### **1.1 Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba.**

El Secretario de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba contestó la acción de tutela mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial el día 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup>. Sobre los hechos de la tutela sostuvo lo siguiente:

*Manifestó que de acuerdo con lo estipulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015: “La Integralidad. Los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Asimismo, resalta que la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental no es responsable de brindar los servicios requeridos por la tutelante por cuanto le corresponde a la EPS-S Saludvida, por lo que se considera que existe un retardo injustificado en la prestación de los servicios por parte de la EPS, se solicita, se sirva ordenar a la EPS Saludvida la atención integral, dentro de su red de prestadores. No sin antes recordar que en caso de facultar a la EPS en mención de hacer recobros al ente territorial por la prestación de un servicio NO POS, así mismos se faculte a la Secretaría de Desarrollo de la Salud repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

#### **1.2. Saludvida E.P.S.**

La E.P.S. Saludvida contestó la presente acción de tutela a través de su Gerente Regional Córdoba mediante memorial recibido 11 de enero de 2017<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones de la misma y resaltando que la señora TERESA DE JESUS PEÑATA ARIAS

---

<sup>1</sup>Folios 21-24

<sup>2</sup>Folios 25-29

está afiliada a la entidad en el régimen subsidiado, donde se encuentra en estado activo, pudiendo acceder a los servicios médicos asistenciales incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, previsto en la Resolución 5592 del 2015.

Asimismo señala que Saludvida EPS-S ha autorizado y seguirá haciendo todo requerimiento que bajo prescripción médica sea ordenado y demás que sean de su competencia acorde a la Ley 100 de 1993, sin necesidad de mediar fallo de acción de tutela que lo ordene.

Frente a la solicitud de tratamiento integral manifiesta que la acción de tutela resulta viable cuando la misma se origine en hechos ciertos, reconocidos y reales, que puedan ser verificables por el juez constitucional que le corresponda el conocimiento de la acción, y no de hechos infundados que no puedan comprobarse, pues aun cuando la acción de tutela se tramita de forma sumaria, ello no implica el desconocimiento del debido proceso, por lo cual deberán valorarse las pruebas que las partes aporten para soportar sus afirmaciones, a efectos que el juez de conocimiento adopte una decisión ajustada a derecho.

Que la sola vulneración o amenaza no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, debido a que implicaría que ante la simple eventualidad o creencia de una persona en la afectación de sus derechos tendría vía libre para acudir a la tutela, en busca de unos derechos que no se encuentran en peligro.

Por lo anterior, solicita que se declare hecho superado por autorización de gestión de servicios requeridos, que se declare improcedente la tutela frente al tratamiento integral a cargo de Saludvida E.P.S.-S., como petición subsidiaria, en caso que se ordene tutelar, señalar que corresponde a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba el suministro del transporte y los insumos no POS solicitado por la accionante.

### **1.3. Agente del Ministerio Público:**

El señor Agente del Ministerio Público adscrito al presente Despacho se pronunció mediante memorial recibido el día 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, manifestando que es claro que se está frente a una persona que por la patología que presenta, su vida cada día se deteriora más y que muy a pesar que la entidad no se ha negado a practicar la cirugía que de manera urgente, necesaria y prioritaria requiere la señora Peñata, no ha sido posible por la negligencia de los entes encargados que esto se dé de manera concreta y eficiente exigirle, poner por encima de los derechos de las personas trámites administrativos genera una violación de esos derechos, de los cuales aquí se solicitan la protección como son los de la salud, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, se conceptúa que se acceda a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y en vista de la situación apremiante la orden debe ser cumplida en el menor tiempo posible, debe adicionársele que la patología sea atendida de manera integral, además advertir a las entidades encargadas de la atención que eviten estas prácticas con personas de especial protección.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa- agencia oficiosa**

Antes de cualquier consideración, el despacho cree conveniente advenir que el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos

---

<sup>3</sup>Folios 19-20

fundamentales, quien podrá actuar directamente o a través de representante. Pero la norma contempla además, la figura de la agencia oficiosa al establecer:

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*

Al respecto, se ha señalado que la agencia oficiosa o la representación son procedentes cuando se afirme que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el caso objeto de estudio, la señora Mercedes Rosa Peñata Arias, manifestó actuar como gente oficiosa de los intereses de su hermana Teresa de Jesús Peñata Arias, la cual es una persona de la tercera edad, pues a la fecha tiene 69 años de edad y padece una enfermedad que afecta sus piernas, en virtud de lo cual se torna procedente su actuación, para que mediante el mecanismo de la acción de tutela hiciera valer los derechos constitucionales y fundamentales del accionante y pedir la concesión de lo solicitado.

## **2. Problema Jurídico**

En el escrito de tutela la accionante señala como vulnerados los derechos a la Salud, a la Vida Digna y a la Seguridad Social, debido a la omisión en la realización del procedimiento médico denominado: “IMPLANTE TOTAL DE RODILLAS POR PROTESIS-SINOVECTOMIA RODILLA –PROTESIS TOTAL DE RODILLA 139 PRIMARIA”.

Conforme lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si a la accionante se le han vulnerado o no los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y a la seguridad Social, en razón a que, según lo afirmado, las entidades accionadas no le han realizado el procedimiento médico antes citado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Generalidades de la acción de tutela, b) Personas de la Tercera Edad Sujetos de Especial Protección, c) Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna y a la Seguridad Social, d). El Tratamiento Integral, e). Autorización de Traslado y viáticos por parte de la EPS, f). El caso concreto.

### **a. Generalidades de la Acción de Tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por

algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado, amén de que se torna en improcedente cuando se ha tenido al alcance un medio de defensa judicial ordinario y no se ha hecho uso del mismo.

### **b. Personas de la Tercera Edad Sujetos de Especial Protección.**

La Carta Política, ha sido particularmente deferente en el trato que debe darse a las personas de la tercera edad, para quienes debe existir una especial protección por parte del Estado, la Sociedad y la familia. En este sentido la protección a la vida, salud y seguridad social de las personas de la tercera edad son derechos fundamentales que prevalecen sobre los derechos de los demás, por expresa disposición del artículo 46 de la Carta, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”*<sup>4</sup>

A dicha conclusión se ha llegado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo clásico fue el proferido de la sentencia T-036 de 2013, donde fungió como M.P. el doctor Jorge Iván Palacio Palacio:

*“Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o mentales.”*

Es indudable que en el caso en estudio, están en juego los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad (la demandante cuenta con 69 años de edad fl. 5), y al respecto no debe perderse de vista que la propia Constitución ha consagrado un régimen de protección a los adultos mayores y por ello proclama que los derechos de los mismos resultan prioritarios.

### **c. Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna y a la Seguridad Social.**

Para el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se hace necesario en un primer término resaltar lo dispuesto por parte de la Corte Constitucional, en torno a la denominación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, lo cual expuso en los siguientes términos:

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 199 de 2013. M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

*“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión”<sup>5</sup>*

Ahora bien, sobre el derecho fundamental a la salud y su relación con el derecho a una vida digna, así como el amparo de los mismos a los sujetos de especial protección, expone la Corte Constitucional que:

*“... es deber del Estado velar por la real y efectiva igualdad de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, de acuerdo a lo consignado en el artículo 13 superior, en esa medida, se debe garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales eliminando cualquier tipo de barrera que lo impida; sin embargo, existen casos de discriminación, en los que se marginan a ciudadanos discapacitados en razón a sus limitaciones, situación contraria a los principios consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales anteriormente descritos. **Por lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades, garantizando los derechos constitucionales de las personas en situación de discapacidad, llamando la atención respecto de la especial protección que la Constitución les otorgó, dándole prevalencia a la dignidad humana que toda persona, sin importar su estado físico, debe tener**”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en precedencia y en atención a que el derecho a la Seguridad Social igualmente es uno de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por parte de la accionante, se hace imperioso resaltar que la Corte ha determinado que el mismo es un derecho fundamental, lo cual expone bajo el siguiente criterio:

*“Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela”<sup>7</sup>*

De lo anterior se colige que los derechos bajo estudio se encuentran plenamente relacionados en el catálogo de derechos fundamentales, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Política de Colombia y los Tratados Internacionales que regulan los derechos humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, por tanto su protección tiene que ser de manera material y efectiva.

#### **d. El tratamiento integral.**

Ahora bien, frente a la realización de un tratamiento integral la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar **“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”**. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 094 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-047 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

*calidad". Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. **Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente**".<sup>8</sup>*

Siguiendo el mismo orden de ideas, en la misma jurisprudencia la Corte, resalta la necesidad de realizar un tratamiento integral a las personas de la tercera edad, con el fin de que cuenten con un servicio continuo. Sobre el particular resalta la corporación que:

*"... el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. **Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional**".*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, es claro para la presente Unidad Judicial que de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, a las personas, principalmente las de la tercera edad, se les deben prestar los tratamientos y atenciones médicas de manera continua y permanente, sin dilaciones injustificadas que vayan en menoscabo de su salud y a la vida en condiciones dignas.

#### **e. Autorización de Traslado y Viáticos por parte de las EPS.**

Finalmente, en el *sub examine*, debe tenerse claridad sobre la posibilidad de que las Empresas Prestadoras de Salud asuman costos de viáticos para el traslado de pacientes a ciudades diferentes al lugar de su residencia, sobre lo cual resalta la Corte Constitucional lo siguiente:

*"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el **acceso** al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."*

*"(...)Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte "en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente".<sup>9</sup>*

De acuerdo con los anteriores postulados jurisprudenciales, se tiene que existen una serie de exigencias que deben tenerse en cuenta para ordenar la realización de un tratamiento integral a los usuarios del sistema de seguridad social en salud, teniendo en cuenta que los servicios médicos deben ser prestados de forma continua y en especial a las sujetos de

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

especial protección como las personas de la tercera edad. También debe resaltarse que para efectos de asumir los viáticos por parte de las Empresas Prestadoras de Salud, para el traslado de pacientes a ciudades diferentes al lugar de su residencia, deben tenerse en cuenta una serie de requerimientos, toda vez que los mismos no hacen parte del POS, sin embargo en determinados casos la urgencia de cada caso en particular determinará su procedencia.

### 3. Caso Concreto

En el asunto de la referencia el tutelante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en atención a que los considera vulnerados, ya que Saludvida EPS-S y la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba no han realizado el procedimiento médico que requiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida, se hace necesario destacar que, en el caso *sub examine* se encuentra acreditado, de acuerdo con la Historia Clínica expedida por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería aportada en el libelo, que la señora Teresa de Jesús Peñata Arias padece de: “GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL”, y requiere: “*IMPLANTE TOTAL DE RODILLA POR PROTESIS – SINOVECTOMIA RODILLA*”<sup>10</sup>; que la citada accionante se encuentra afiliada a Saludvida E.P.S. en el régimen subsidiado en estado activo<sup>11</sup>; que su médico tratante ordenó el implante de prótesis total de rodilla 139 primaria desde el 16 de septiembre de 2016<sup>12</sup>; que la accionante cuenta con la edad de 69 años<sup>13</sup>; que existe autorización de fecha 3 de noviembre de 2016 expedida por Saludvida E.P.S.-S. para la realización de: “*REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA ÚNICOMPARTIMENTAL (HEMIARTICULACIÓN)- CIRUGÍA ORTOPÉDICA*” en el Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, y se establece como diagnóstico: “*OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTOS(S) DE LA RODILLA*”<sup>14</sup>, y finalmente que la accionante reside en el Municipio de San Pelayo – Departamento de Córdoba<sup>15</sup>.

Igualmente se encuentra acreditado en el expediente que Saludvida E.P.S.-S. expidió autorización de fecha 11 de enero de 2017, en la cual se solicita: “*-SUM000072-MATERIAL DE OSTEOSINTESIS*”<sup>16</sup>, a la empresa OSTEOEQUIPOS S.A.S. de la ciudad de Cartagena.

Asimismo, advierte esta Unidad Judicial que las accionadas no probaron que la mencionada señora y sus familiares tuvieran ingresos o recursos económicos suficientes que le permitan transportarse a lugares distintos al municipio de su residencia, encontrándose probado *contrario sensu* la pertenencia de la agenciada al sistema de salud en el régimen subsidiado y la consecuente incapacidad de la misma y de sus familiares. Al respecto, la agente oficiosa expresó en los hechos de esta acción:

*“... Su señoría mi hermana es una persona de la tercera edad, gravemente enferma y de recursos económicos muy limitados por lo que le es imposible acceder a la realización de la cirugía ordenada de manera particular, en resumen, esta acción es la única herramienta con la que cuenta para tal fin”*.<sup>17</sup>

Al respecto, estas afirmaciones realizadas por la agente oficiosa no fueron rebatidas por las entidades accionadas, razón por la cual debe tenerse por demostrado la incapacidad económica de la agenciada.

---

<sup>10</sup> Folio 4 – Historia Clínica

<sup>11</sup> Folios 4 y 25.

<sup>12</sup> Folio 7

<sup>13</sup> Folio 5

<sup>14</sup> Folio 8

<sup>15</sup> Folio 9

<sup>16</sup> Folio 29

<sup>17</sup> Folio 1.

Lo anterior, se refuerza porque ha dicho la Corte Constitucional que se presume la incapacidad económica de las personas que se encuentren vinculados al régimen subsidiado de salud, en los siguientes términos:

*“... Este Tribunal ha considerado que existe ausencia de capacidad económica cuando quienes reclaman el amparo respecto de prestaciones excluidas del catálogo de servicios se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud y han sido encuestadas por el SISBEN, ello por tratarse de un grupo poblacional en condiciones de pobreza que los hace más vulnerables en comparación con el resto de la población”<sup>18</sup>.*

Ahora bien, en el proceso bajo examen no se desvirtuó por parte de las entidades accionadas, la condición económica en la que se encuentra la accionante, quien manifiesta en el libelo de tutela que es una persona de bajos recursos, por lo que aunado su estado de salud y edad (persona de la tercera edad ya que cuenta con 69 años de edad), evidentemente se está en presencia de una persona en estado de debilidad manifiesta. Bajo las anteriores condiciones está claro para el Despacho que a la accionante se le están vulnerando los derechos a la salud y a la seguridad social, los cuales se encuentran relacionados directamente con el derecho a la vida digna, este último también afectado. Frente a la relación entre el derecho a la salud y el derecho a una vida digna, resalta Corte Constitucional lo siguiente:

*“...Es de vital importancia la estrecha conexión que tiene el derecho fundamental a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público prestado por particulares. Por tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social...”*

*“...La salud como derecho fundamental debe atenderse en todas sus facetas tanto físicas, funcionales o biológicas como su bienestar psíquico, emocional y social, por tanto se entiende que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física, emocional y social “impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”. En esos casos, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de prestar el servicio en forma integral para contribuir a configurar una vida de calidad a las personas que padecen de una enfermedad cuyos efectos se proyectan en forma negativa afectando su dignidad humana...”<sup>19</sup>*

De tal manera que, existe una obligación que recae sobre las Empresas Prestadoras de Salud, en torno a la entrega de medicamentos y realización de procedimientos médicos de manera continua y con celeridad a sus usuarios, lo cual expone la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“A juicio de la Corte, en desarrollo del principio de continuidad previamente expuesto, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”<sup>20</sup>.*

<sup>18</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>19</sup> Sentencia T-381 de 2014 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>20</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-433 2014, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá DC, tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

Por ende, no pueden las empresas prestadoras de servicios de salud imponer barreras injustificadas a sus usuarios que impidan el acceso a un tratamiento continuo y efectivo, como sucede en el caso bajo estudio, donde la orden para el procedimiento de trasplante de rodilla se expidió desde hace más de 4 meses, sin que la EPS lo haya hecho efectivo, máxime cuando únicamente se está realizando el procedimiento administrativo al interior de la EPS para autorizar el procedimiento (fl. 28-29); teniendo que soportar la actora la carga de la tardanza de la demandada realizar tales trámites.

Ahora bien, en atención a la solicitud que eleva Saludvida E.P.S.-S., para que se declare que en la acción de tutela *sub examine* acaeció un hecho superado, debido a que aporta autorización de fecha 3 de noviembre de 2016 para la realización de: “REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA UNICOMPARTIMENTAL (HERMIARTICULACION) ... CIRUGIA ORTOPEDICA”<sup>21</sup> y autorización de fecha 11 de enero de 2017 para solicitar: “-SUM000072-MATERIAL DE OSTEOSINTESIS”<sup>22</sup>, se hace necesario traer al plenario lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016, en la cual se pronunció sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, indicando:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>23</sup>*

De acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta, se concluye por parte de la presente Agencia Judicial que, el hecho superado se configura cuando la actuación que debía realizar el accionado, se ejecuta antes de que el Juez de Tutela emita la orden correspondiente, por lo que la afectación a los derechos fundamentales del accionante cesarían, lo cual no sucedió en el caso *sub examine*, teniendo en cuenta que hasta la fecha solo existen las autorizaciones para la realización del precitado procedimiento quirúrgico solicitado, mas no se ha programado el mismo, ni tampoco se ha llevado a cabo.

Así las cosas, y en virtud a lo planteado por la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias anteriormente citadas, es claro para este Despacho que se torna procedente conceder de la presente acción de tutela interpuesta por la señora Mercedes Rosa Peñatas Arias, en calidad de agente oficiosa de su hermana Teresa de Jesús Peñata Arias, en el sentido de que se protejan sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, y a la Seguridad Social, no sin antes dejar muy en claro que se ordenará solo a Saludvida E.P.S. que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas correspondientes para que se realice la cirugía denominada: “**IMPLANTE TOTAL DE RODILLA POR PROTESIS – SINOVECTOMIA RODILLA- PROTESIS TOTAL DE RODILLA 139 PRIMARIA**”, ordenada por el médico tratante a la señora **TERESA DE JESÚS PEÑATA ARIAS**, servicio médico que deberá ser prestado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como también se le suministre, **el tratamiento integral** que requiere para su particular patología, el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y los gastos de transporte de ida y vuelta, el

<sup>21</sup> Folio 28.

<sup>22</sup> Folio 29

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

cual debe ser aéreo en caso de que la distancia lo amerite, hasta la ciudad que se requiera, así como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía, para la paciente y un acompañante, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que la aqueja: **“GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”**.

Este Despacho ordena lo anterior, referente al cubrimiento de los gastos de transporte y estadía, por fuera de la ciudad, toda vez que la accionante vive en el municipio de San Pelayo (tal y como se indica en la historia clínica), y porque se dan los requisitos señalados en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-171/2016, reseñada en el acápite anterior (pág. 7), donde se indica que para autorizar los gastos de transporte se requiere: I) que el tratamiento sea imprescindible, lo cual se acredita en el *sub-judice* ya que implica implante de rodilla (esto es afectación de la movilidad de la actora), II) el paciente carezca de recursos, lo cual ya quedó decantado en el caso de marras, III) por no llevarse a cabo el traslado se genere riesgo a la vida, integridad o salud de la paciente, situación que en el caso concreto se acredita ya que se trata de una persona de la tercera edad, por lo que el derecho a la salud adquiere una protección reforzada, además que está de por medio la intervención de una rodilla, lo que incide directamente en que esta pueda desplazarse de un lugar a otro.

Por último, esta Agencia Judicial denegará la presente acción de tutela respecto a la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba, sin embargo se reconocerá el derecho que le asiste a SALUDVIDA E.P.S.-S., para que a través de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro sobre los medicamentos y procedimientos quirúrgicos que no sean cubiertos por el POS, de la señora TERESA DE JESUS PEÑATA ARIAS a la Secretaría de Salud de Córdoba. Sobre la posibilidad de realizar recobro por parte de las EPS al Estado, la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, tratándose de servicios médicos excluidos de los planes de beneficios tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las empresas promotoras de salud no se hallan obligadas a asumir de forma definitiva su costo y, por tal motivo, se encuentran facultadas para ejercer acciones de repetición o recobro cuando, por una orden de tutela o del Comité Técnico Científico, tengan que prestarlo con cargo a sus recursos. Así, en el régimen contributivo, una vez la E.P.S. brinda un servicio médico excluido del P.O.S. puede repetir por su valor ante el Fondo de Solidaridad y Garantía conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.*

*Sin embargo, en el régimen subsidiado, esta Corporación ha establecido que los medicamentos y procedimientos no contemplados en el P.O.S-S, por regla general, deben ser asumidos por las entidades territoriales con cargo a los recursos del régimen de transferencias y los subsidios a la oferta. Tales recursos son administrados por las Secretarías de Salud Departamentales que celebran convenios con entidades estatales para hacer efectiva la prestación de los servicios que soliciten los afiliados. Por su parte, corresponde a las E.P.S-S brindar acompañamiento a los usuarios en el sentido de indicarles qué entidad ofrece el medicamento o procedimiento formulado y los trámites necesarios para obtener la respectiva autorización.*

***No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha sido enfática al establecer que excepcionalmente las E.P.S-S estarán llamadas a prestar el servicio excluido del P.O.S-S, con cargo a sus recursos, cuando quien lo solicite sea un sujeto de protección especial o cuando la urgencia del servicio sea tal que, en virtud del principio de continuidad, exigir al afectado que agote los trámites ante la entidad territorial constituye una requerimiento demasiado gravoso. En ambas circunstancias, la empresa promotora de salud del régimen subsidiado estará facultada para repetir contra el Estado por los costos en que incurra. (...)”<sup>24</sup>***

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1089 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales a la SALUD, VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora **MERCEDES ROSA PEÑATA ARIAS**, quien actúa como agente oficiosa de su hermana **TERESA DE JESÚS PEÑATA ARIAS**, en contra de **SALUDVIDA E.P.S.-S.** y **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **SALUDVIDA E.P.S.-S.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas correspondientes para que se realice la cirugía denominada: *“IMPLANTE TOTAL DE RODILLA POR PROTESIS – SINOVECTOMIA RODILLA- PROTESIS TOTAL DE RODILLA 139 PRIMARIA”*, ordenada por el médico tratante a la señora **TERESA DE JESÚS PEÑATA ARIAS**, servicio médico que deberá ser prestado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como también se le suministre, **el tratamiento integral** que requiere para su particular patología, el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y los gastos de transporte de ida y vuelta, el cual debe ser aéreo en caso de que la distancia lo amerite, hasta la ciudad que se requiera, así como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía, para la paciente y un acompañante, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que la aqueja: **“GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”**.

**TERCERO:** Señalar a la entidad **SALUDVIDA E.P.S.-S.** que le asiste el derecho, para que a través de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro sobre los medicamentos y tramites que no sean cubiertos por el POS, de la señora **TERESA DE JESÚS PEÑATA ARIAS**, a la Secretaria de Desarrollo de la Salud Departamental de Cordoba.

**CUARTO:** Negar la presente acción de tutela con respecto a la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente éste fallo a la agente oficiosa del accionante, y a los representantes legales de las entidades accionadas y de la entidad vinculada, a través del medio más eficaz.

**SEXTO:** En firme ésta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo indican los artículos 86 de la C.N. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00002

Accionante: María del Carmen Ramírez Mestra

Accionado: Hospital San Jerónimo de Montería

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora María del Carmen Ramírez Mestra a través de apoderado contra el Hospital San Jerónimo de Montería, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora María del Carmen Ramírez Mestra a través de apoderado contra el Hospital San Jerónimo de Montería.

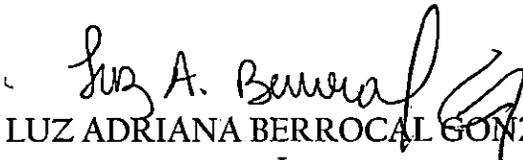
SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Directo y/o Representante Legal del Hospital San Jerónimo de Montería o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Requiérase al Director y/o Representante Legal del Hospital San Jerónimo de Montería y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en ejercicio del derecho de defensa, rinda un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición presentada por la señora María del Carmen Ramírez Mestra identificada con la C.C 50.928.097 de Montería, a través de apoderado el día 17 de diciembre de 2016, para tales efectos se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> De Hoy 19/enero/2016<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00162

Demandante: Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U.

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente demanda ejecutiva interpuesta por Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U. en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 166, que deberán ser subsaniados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

De la nota jurisprudencial es claro que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

Este Despacho comparte la posición del Consejo de Estado y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se encuentran varios defectos formales a subsanar:

Es importante traer a colación las siguientes normas, artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA art. 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo:

*“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...)*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*(...)*

*“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*”

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley”.*

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E. S. E. Hospital de San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante debe aportar correo electrónico de las partes, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de la empresa demandante, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada Dominga Nurys Burgos Anaya, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.441.031 y portador de la T.P. No. 100.838 del C.S. de la J.

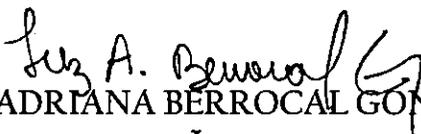
En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco días -artículo 90 del CGP.- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.P.A.C.A.-.

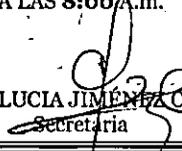
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitase la demanda instaurada por Imágenes Diagnosticas de Lórica E.U., a través de su apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de cinco (05) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**SEGUNDA:** Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Dominga Nurys Burgos Anaya, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.441.031 y portador de la T.P. No: 100.838 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> de Hoy 19/enero/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|